

## LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO EL SIGUIENTE

## O R D E N A N Z A (N° 6.870)

## **Honorable Concejo:**

de:

Vuestra Comisión de Salud Desarrollo y Previsión Social, Deportes, y Recreación, ha tomado en consideración el proyecto de Ordenanza de los concejales Rímoli, Reynoso, Cavallero, González y Aseguinolaza, mediante el cual modifica la Ordenanza 3745/84.

Expresan los autores que, la Ordenanza mencionada en párrafo anterior en su artículo 24 y el Decreto reglamentario N° 2282/87 se refiere a la obtención de la franquicia de libre tránsito y estacionamiento para vehículos registrados a nombre de personas con discapacidad y considerando que la normativa vigente no contempla la situación de aquellas personas que no están en condiciones de conducir vehículos con o sin comandos y deben ser trasladados por un conductor a los respectivos destinos, con el propósito de cumplir obligaciones laborales, para dar continuidad a tratamientos médicos y de rehabilitación o con objetivos educativos y recreativos.

El artículo 6 del Decreto  $N^{\circ}$  4479/71 autoriza otorgar los beneficios de la ley 19.279/71 a una persona imposibilitada de conducir un automóvil .

Es habitual que la persona que conduce en automóvil a otra con discapacidad motora es quien se ocupa de auxiliarla para bajar del vehículo y además, para ayudarla a abordarlo nuevamente.

Al no contemplar la normativa vigente esta situación del acompañante, se genera un trato discriminatorio para aquellas personas que sufren discapacidades severas y no son titulares de vehículos o no pueden conducirlos por sí mismos.

Por todo lo expuesto la Comisión eleva para su aprobación el siguiente proyecto

## **ORDENANZA**

**Artículo 1º -** Modificase la Ordenanza 3745/84, agregándose un párrafo al artículo 24 e incorporando el artículo 24 bis con el siguiente texto:

"Artículo 24: Los vehículos registrados a nombre de personas discapacitadas que sirvan a su exclusivo uso, para actividades educacionales, culturales, laborales, de rehabilitación o de relación, tendrán derecho a la obtención de una franquicia de libre tránsito y estacionamiento, que se regirá por la reglamentación que elaborarán en forma conjunta la Secretaría de Promoción Social y la Secretaría de Servicios Públicos de la Municipalidad. En aquellos casos en que la discapacidad del propietario no requiera de comandos especiales para conducir su propio automóvil, se podrá hacer acreedor de la franquicia de libre tránsito y estacionamiento, siempre que el vehículo haya sido adquirido bajo el régimen de la Ley 19279.

Art. 24 bis: Las personas discapacitadas que padezcan alteraciones que reduzcan considerablemente su movilidad, sin ser propietarias de un vehículo, tendrán derecho a la obtención de una franquicia de libre tránsito y estacionamiento para desarrollar actividades educacionales, culturales, laborales, de rehabilitación o de relación, cuando deban ser transportadas por un tercero. Esta franquicia de libre tránsito y estacionamiento solamente tendrá valor en el momento en que se realice el transporte del titular de dicho beneficio y para el vehículo que en ese momento lo transporte.

- **Art. 2°** El Departamento Ejecutivo reglamentará el art. 24 bis de la Ordenanza 3745/84, teniendo en cuenta que la Dirección de Discapacitados deberá considerar cada caso presentado.
- **Art. 3° -** Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M. **Sala de sesiones**, 18 de noviembre de 1999.-